

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**. Expediente N 032 2019 00180.

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra su auto del 10 de agosto de 2021, notificado mediante inserción en el estado del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se abstuvo de incluir el rubro señalado como agencias en derecho fijados en el trámite de la segunda queja, a fin de que sea modificado, incluyendo en dicha liquidación las agencias en derecho reconocidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil..

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1.) Dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en su parte pertinente que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas **de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

2.) Ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se tramitaron tres recursos a saber:

(i) Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de agosto de 2020 bajo el radicado N° **2019 00180 01**,

(ii) Recurso de queja interpuesto por el demandado en contra de la negativa sobre la concesión del recurso de apelación contra la providencia proferida el 23 de enero de 2020, bajo el radicado N° **2019 00180 02** y

(iii) Recurso de queja interpuesto contra el auto del 21 de agosto de 2020 cuyo radicado es **2019 00180 03**.

2.) El Tribunal Superior de Bogotá en providencias del 29 de enero de 2021 (N° **2019 00180 02**) y 1° de febrero de 2021 (N° **2019 00180 03**) declaró bien denegados los recursos de apelación invocados contra las decisiones del 23 de enero de 2020 y 21 de agosto de 2020.

3.) En providencia del 26 de marzo de 2021 proferida dentro del radicado N° 2019 00180 01, el Tribunal Superior de Bogotá declaró desierta la impugnación formulada contra la sentencia del 21 de agosto de 2020.

4.) La totalidad de las actuaciones (**01, 02 y 03**) fueron devueltas al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá en momento distintos, así:

4.1.) El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia bajo el radicado N° **2019 00180 01**, fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 30 de junio de 2021 mediante oficio N° 999. Anexo 1.**

4.2.) El recurso de queja consignado bajo el radicado N° **2019 00180 02** fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 25 de mayo de 2021 mediante oficio N° 677. Anexo 2.**

4.3.) El recurso de queja tramitado bajo el radicado es **2019 00180 03** fue devuelto al Juzgado Treinta y Dos Civil el Circuito el **día 01° de julio de 2021 mediante oficio N° 1046. Anexo 3.**

La secretaria del Tribunal Superior de Bogotá devolvió la totalidad de las diligencias adelantadas, incluida la que echa de menos el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, solicito a Usted se

sirva incluir en la liquidación de costas, el valor de las agencias señaladas a favor de la demandante dentro del trámite del segundo recurso de queja **2019 00180 02** cuyas actuaciones obran dentro del plenario.

Señor Juez,

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA

C.C. N° 52.535.935 de Bogotá

T.P. N° 218.336 del C.S. de la J.

DEMANDADO: MARIA ELENA BARBOSA HERNANDEZ

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 590046019

CAPITAL : \$8.167.972,17

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 8.167.972,17	19,03	28,545	17	\$ 108.592,63
2019	DIC	\$ 8.167.972,17	18,91	28,365	31	\$ 196.773,16
2020	ENERO	\$ 8.167.972,17	18,77	28,155	31	\$ 195.316,35
2020	FEBRERO	\$ 8.167.972,17	19,06	28,59	29	\$ 185.538,29
2020	MARZO	\$ 8.167.972,17	18,95	28,425	31	\$ 197.189,39
2020	ABRIL	\$ 8.167.972,17	18,69	28,035	30	\$ 188.210,22
2020	MAYO	\$ 8.167.972,17	18,19	27,285	31	\$ 189.281,01
2020	JUNIO	\$ 8.167.972,17	18,12	27,18	30	\$ 182.470,26
2020	JULIO	\$ 8.167.972,17	18,12	27,18	31	\$ 188.552,60
2020	AGOSTO	\$ 8.167.972,17	18,29	27,435	31	\$ 190.321,58
2020	SEPT	\$ 8.167.972,17	18,35	27,525	30	\$ 184.786,38
2020	OCT	\$ 8.167.972,17	18,09	27,135	31	\$ 188.240,43
2020	NOV	\$ 8.167.972,17	17,84	26,76	30	\$ 179.650,63
2020	DIC	\$ 8.167.972,17	17,46	26,19	31	\$ 181.684,79
2021	ENERO	\$ 8.167.972,17	17,32	25,98	31	\$ 180.227,98
2021	FEB	\$ 8.167.972,17	17,54	26,31	28	\$ 164.854,29
2021	MARZO	\$ 8.167.972,17	17,41	26,115	31	\$ 181.164,50
2021	ABRIL	\$ 8.167.972,17	17,31	25,965	30	\$ 174.313,48
2021	MAYO	\$ 8.167.972,17	17,22	25,83	31	\$ 179.187,41
2021	JUNIO	\$ 8.167.972,17	17,21	25,815	30	\$ 173.306,47
2021	JULIO	\$ 8.167.972,17	17,18	25,77	31	\$ 178.771,18
2021	AGOSTO	\$ 8.167.972,17	17,24	25,86	12	\$ 69.443,43
TOTAL					638	\$ 3.857.876,48
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$8.167.972,17
INTERESES CORRIENTES						\$1.072.693,07
INTERESES DE MORA						\$3.857.876,48
TOTAL LIQUIDACION:						\$13.098.541,72

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 100611305261

CAPITAL : \$96.111.964,64

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 96.111.964,64	19,03	28,545	17	\$ 1.277.801,99
2019	DIC	\$ 96.111.964,64	18,91	28,365	31	\$ 2.315.416,22
2020	ENERO	\$ 96.111.964,64	18,77	28,155	31	\$ 2.298.274,06

2020	FEBRERO	\$ 96.111.964,64	19,06	28,59	29	\$ 2.183.216,19
2020	MARZO	\$ 96.111.964,64	18,95	28,425	31	\$ 2.320.313,98
2020	ABRIL	\$ 96.111.964,64	18,69	28,035	30	\$ 2.214.656,65
2020	MAYO	\$ 96.111.964,64	18,19	27,285	31	\$ 2.227.256,54
2020	JUNIO	\$ 96.111.964,64	18,12	27,18	30	\$ 2.147.114,96
2020	JULIO	\$ 96.111.964,64	18,12	27,18	31	\$ 2.218.685,46
2020	AGOSTO	\$ 96.111.964,64	18,29	27,435	31	\$ 2.239.500,94
2020	SEPT	\$ 96.111.964,64	18,35	27,525	30	\$ 2.174.368,62
2020	OCT	\$ 96.111.964,64	18,09	27,135	31	\$ 2.215.012,14
2020	NOV	\$ 96.111.964,64	17,84	26,76	30	\$ 2.113.936,58
2020	DIC	\$ 96.111.964,64	17,46	26,19	31	\$ 2.137.872,41
2021	ENERO	\$ 96.111.964,64	17,32	25,98	31	\$ 2.120.730,25
2021	FEB	\$ 96.111.964,64	17,54	26,31	28	\$ 1.939.829,10
2021	MARZO	\$ 96.111.964,64	17,41	26,115	31	\$ 2.131.750,21
2021	ABRIL	\$ 96.111.964,64	17,31	25,965	30	\$ 2.051.134,65
2021	MAYO	\$ 96.111.964,64	17,22	25,83	31	\$ 2.108.485,85
2021	JUNIO	\$ 96.111.964,64	17,21	25,815	30	\$ 2.039.285,23
2021	JULIO	\$ 96.111.964,64	17,18	25,77	31	\$ 2.103.588,09
2021	AGOSTO	\$ 96.111.964,64	17,24	25,86	12	\$ 817.136,02
TOTAL					638	\$ 45.395.366,15
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$96.111.964,64
INTERESES CORRIENTES						\$3.370.324,51
INTERESES DE MORA						\$45.395.366,15
TOTAL LIQUIDACION:						\$144.877.655,30

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 1806122770075

CAPITAL : \$81.065.333,61

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 81.065.333,61	19,03	28,545	17	\$ 1.077.758,06
2019	DIC	\$ 81.065.333,61	18,91	28,365	31	\$ 1.952.930,52
2020	ENERO	\$ 81.065.333,61	18,77	28,155	31	\$ 1.938.472,01
2020	FEBRERO	\$ 81.065.333,61	19,06	28,59	29	\$ 1.841.426,82
2020	MARZO	\$ 81.065.333,61	18,95	28,425	31	\$ 1.957.061,52
2020	ABRIL	\$ 81.065.333,61	18,69	28,035	30	\$ 1.867.945,17
2020	MAYO	\$ 81.065.333,61	18,19	27,285	31	\$ 1.878.572,51
2020	JUNIO	\$ 81.065.333,61	18,12	27,18	30	\$ 1.810.977,34
2020	JULIO	\$ 81.065.333,61	18,12	27,18	31	\$ 1.871.343,25
2020	AGOSTO	\$ 81.065.333,61	18,29	27,435	31	\$ 1.888.900,01
2020	SEPT	\$ 81.065.333,61	18,35	27,525	30	\$ 1.833.964,36
2020	OCT	\$ 81.065.333,61	18,09	27,135	31	\$ 1.868.245,00
2020	NOV	\$ 81.065.333,61	17,84	26,76	30	\$ 1.782.993,15

2020	DIC	\$ 81.065.333,61	17,46	26,19	31	\$ 1.803.181,75
2021	ENERO	\$ 81.065.333,61	17,32	25,98	31	\$ 1.788.723,24
2021	FEB	\$ 81.065.333,61	17,54	26,31	28	\$ 1.636.142,74
2021	MARZO	\$ 81.065.333,61	17,41	26,115	31	\$ 1.798.017,99
2021	ABRIL	\$ 81.065.333,61	17,31	25,965	30	\$ 1.730.023,06
2021	MAYO	\$ 81.065.333,61	17,22	25,83	31	\$ 1.778.395,74
2021	JUNIO	\$ 81.065.333,61	17,21	25,815	30	\$ 1.720.028,70
2021	JULIO	\$ 81.065.333,61	17,18	25,77	31	\$ 1.774.264,74
2021	AGOSTO	\$ 81.065.333,61	17,24	25,86	12	\$ 689.210,80
TOTAL					638	\$ 38.288.578,48
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$81.065.333,61
INTERESES CORRIENTES						\$3.553.053,08
INTERESES DE MORA						\$38.288.578,48
TOTAL LIQUIDACION:						\$122.906.965,17

PAGARÉ: 01-01282190-03 que contiene la obligación No. 4593560000041218

CAPITAL : \$14.172.337,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DIAS MORA	VLR %
2019	NOV	\$ 14.172.337,00	19,03	28,545	17	\$ 188.420,25
2019	DIC	\$ 14.172.337,00	18,91	28,365	31	\$ 341.423,25
2020	ENERO	\$ 14.172.337,00	18,77	28,155	31	\$ 338.895,52
2020	FEBRERO	\$ 14.172.337,00	19,06	28,59	29	\$ 321.929,49
2020	MARZO	\$ 14.172.337,00	18,95	28,425	31	\$ 342.145,45
2020	ABRIL	\$ 14.172.337,00	18,69	28,035	30	\$ 326.565,59
2020	MAYO	\$ 14.172.337,00	18,19	27,285	31	\$ 328.423,53
2020	JUNIO	\$ 14.172.337,00	18,12	27,18	30	\$ 316.606,13
2020	JULIO	\$ 14.172.337,00	18,12	27,18	31	\$ 327.159,66
2020	AGOSTO	\$ 14.172.337,00	18,29	27,435	31	\$ 330.229,04
2020	SEPT	\$ 14.172.337,00	18,35	27,525	30	\$ 320.624,86
2020	OCT	\$ 14.172.337,00	18,09	27,135	31	\$ 326.618,01
2020	NOV	\$ 14.172.337,00	17,84	26,76	30	\$ 311.713,76
2020	DIC	\$ 14.172.337,00	17,46	26,19	31	\$ 315.243,25
2021	ENERO	\$ 14.172.337,00	17,32	25,98	31	\$ 312.715,53
2021	FEB	\$ 14.172.337,00	17,54	26,31	28	\$ 286.040,47
2021	MARZO	\$ 14.172.337,00	17,41	26,115	31	\$ 314.340,49
2021	ABRIL	\$ 14.172.337,00	17,31	25,965	30	\$ 302.453,20
2021	MAYO	\$ 14.172.337,00	17,22	25,83	31	\$ 310.910,01
2021	JUNIO	\$ 14.172.337,00	17,21	25,815	30	\$ 300.705,93
2021	JULIO	\$ 14.172.337,00	17,18	25,77	31	\$ 310.187,80
2021	AGOSTO	\$ 14.172.337,00	17,24	25,86	12	\$ 120.492,04
TOTAL					638	\$ 6.693.843,27

TOTAL LIQUIDACIÓN	
CAPITAL ACTUAL	\$14.172.337,00
INTERESES CORRIENTES	\$566.280,00
INTERESES DE MORA	\$6.693.843,27
TOTAL LIQUIDACION:	\$21.432.460,27

PAGARÉ: 4117590001231036

CAPITAL : \$1.196.396,00

Respecto a esta obligación no se hace liquidación de intereses de mora puesto que ha hecho abonos a la obligación y se han cancelado los intereses.

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155

0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676

0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

0,28545
0,28365
0,28155
0,2859
0,28425
0,28035
0,27285
0,2718
0,2718
0,27435
0,27525
0,27135
0,2676
0,2619
0,2598
0,2631
0,26115
0,25965
0,2583
0,25815
0,2577
0,2586

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D

REF: ORDINARIO DECLARATIVO 110013103032201900540-00 DE LUZ AIDA
GUTIERREZ CONTRA MARIA CECILIA BOHORQUEZ

ASUNTO: INTERPONIENDO LOS RECURSO ORDINARIOS

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.6.763.181, con T.P. No.70.052 del C.S.J., actuando como apoderado especial conforme al poder conferido por la señora LUZ AIDA GUTIERREZ ALFONSO, en forma atenta, acudo ante su honorable despacho, para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que ordenó correr traslado de las pruebas presentada por el testigo JORGE GAMBA, en consideración a que no fue completo, el testigo mi informo que envió 14 archivos, y solo se corrieron traslado a de 10, faltando 4, esa situación, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, de mi mandante, POR ESA RAZÓN DEBE REVOCARSE EL AUTO, y en su defecto, ordenar correrle traslado de los anexos de pruebas faltantes; Téngase en cuenta que los propósitos esenciales de todo proceso judicial, es la búsqueda de la verdad, tal como lo señaló nuestra honorable Corte Constitucional en la sentencia C-037 /96, al revisar el artículo 3 (sobre el derecho a la defensa) de la ley 270 de 1996, conocida como la ley estatutaria de la administración de justicia, donde expresó que. Véase.

“Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido estas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial la búsqueda de la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con amplias y plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En ese orden de ideas, la constitución de 1991, precisando aun más lo dispuesto por la de 1886, se encargo de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental

autónomo, ligado por razones obvias, al debido proceso, a través del cual- como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presente en su contra, con la cual, a su vez, se hacen efectivo otros derechos, como lo son el derecho a la libertad, el de la seguridad, el de petición y aun el de la vida”, porque de esta manera sé atenta contra la justicia, que materialmente debe realizar y efectivizar en la Sentencia, mediante la aplicación de principios y valores constitucionales (...)” Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 1, Sentencia No. T-436 del 1º de Julio de 1992, M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARÓN: Ibimen. Sentencias números T442-11-10-1994, SU-477 25-1997. Entre muchas otras.

Corolario de lo anterior, dígase en efecto, que es necesario que se ordene que por Secretaria, correr traslado de todas pruebas presentadas en los 14 anexos, ya que solamente de 10 anexos se corrió traslado. Para probar este hecho, aporé la foto de los 14 anexos que el testigo remitió al juzgado.

De otra parte, solicito al despacho, que se ordene al testigo señor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, aportar la documental relacionada en el escrito de remisión, en forma completa, esto en consideración a que relacionó en el numeral 7.3., cincuenta y cuatro (54) recibo de pagos realizados por el comprador a la vendedora, quedaron consignado en la agenda personal del señor JORGE GAMBA MARTINEZ, entre los años 2013 al 2018, y solo se aportaron 13, es decir, faltaron 41 recibos, al punto que es necesario, se orden aportar con destino al proceso, las prueba adosas en forma total, no parcial, por que se afectaría el derecho a la prueba.

En el numeral 7.4 el testigo, relacionó cincuenta y nueve (59) recibos de pago de servicio públicos de agua y luz, alcantarillado y aseo, y de créditos de TARJETA DE CFREDITO CODENSA, por financiación de toda clase de existencias víveres, ropa, electrodomésticos y los servicios, consumidos por la señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, durante los cinco años que tuvo la casa en su poder y los concomedos por los anteriores dueños que vendieron a casa, dicho anexo, no fue adjuntado, al parecer por fallas, y falencias humanas y de la tecnología, al momento de remitir dicha documental por lo que se hace necesario que se requiera al testigo, para que aporte la totalidad de las pruebas relacionada.,

En el numeral 7.6, el testigo, relacionó 192 recibos de pago y documentos de refinanciamientos y acuerdo de pago que he hechos con las empresas de acueducto, y alcantarilla de Bogotá, y las empresas que recogen la basura, acuerdo de aseo con las empresas de aseo, total pagado por ese concepto \$178.080.320. servicios público consumidos durante seis años, y 13 años de consumo de servicio públicos causados por los herederos señores, ROA SARMEINTO. Los cuales, por problemas de envío, no fueron remitidos.

En el numeral 7.6., anuncio aportar 23 recibos de CODENSA de pagos realizados, por un valor de \$27.022.021, y otros recibos de pagos registrados, los cuales no fueron aportados.

En el numeral 8.1., relaciono como prueba aportada "...El poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

En el numeral 8.2. relaciono como prueba aportada, el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para negociar las deudas contraídas con el señor FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, la señora MARIA LUISA ORDOÑEZ, MARGOR DEL CARMEN CARDENAS, JAIME ROA SARMEINTO, ZULAY ROSA SARMEINTO, entre otros, con facultades para conciliar, igualmente con facultades, para dar en dación en pago el predio, o para recibir el precio de la venta de la casa, para suscribir la escritura de compraventa del inmueble objeto de la promesa de compraventa, y para suscribir la contabilidad de que trata la ley 1116 de 2006. El cual, tampoco fue adosada.

En el numeral 8.2. prometió enviar el poder otorgado por la Señora MARIA CECILIA BOHORQUEZ, específicos para suscribir o correr escritura de compraventa del inmueble prometido en venta.

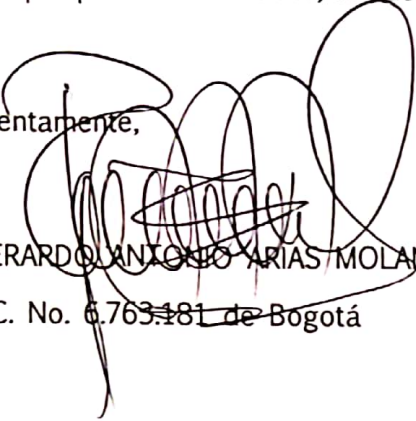
También relaciono los poderes relacionados en los numerales 8.9., 8.10, 8.11, los cuales, fueron aducidos pero no se adjuntaron, no se envió completo las pruebas, haciéndose necesario, requerir al testigo para que reenvié la documental completa.

No se aportaron "los recibidos de los honorarios causados con ocasión del proceso ejecutivo, pagados al abogado GIOVANNI MURCIA LOZANO, realizados

por la señora LEISDY YURLEY RAMIREZ SICACHA, por pago de honorarios y expensas necesarias, de conservación a evitar que remataran el inmueble, relacionados créditos" es necesario que se requiera al testigo, para que los envíe para reenviarlos a la parte demandada, para efecto del derechos de contradicción que le asiste.

Se solicita al despacho, que adicione el auto, para que se orden correr traslado de los 14 anexos enviado por el testigo JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, y se le requiera para que nos envíe las pruebas faltantes, que fueron relacionadas, pero que por problemas de envío, no fueron remitidas.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO

CC. No. 6.763.181 de Bogotá



Ready to extract ZIP file



Location for extracted files: [Google Drive](#)

Extract

Anexos Requerimiento Juez 32 Cecilia Bohorquez.zip

14 files, 246 MB



anexo 7 RECIBOS MARIA CECILIA.pdf	13.4 MB	
anexo 7.pdf	254 KB	
COMPRAVENTAS JORGE Y DECLARACIONES.pdf	22.5 MB	
CONTRATO CECILIA BOHORQUEZ Y OTROS SI.pdf	3 MB	
CONTRATO LUZ AIDA Y OTRO SI.pdf	3 MB	
DERECHOS HERENCIALES Y CESION DE HIPOTECA.pdf	78.8 MB	
ESCRITO QUEJA DISCIPLINARIA.pdf	13.3 MB	
OTROS SI MARIA CECILIA BOHORQUEZ.pdf	508 KB	
RECIBOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.pdf	38.7 MB	
RECIBOS ENEL.pdf	28.9 MB	
refinanciacion lime, contrado luz aida.pdf ✓	4 MB	
1 a 4.pdf	19.7 MB	
anexo 4 proceso hipotecario FRANCISCO TORRES.pdf	23.7 MB	
anexo 6 Denuncia Penal.pdf	12 MB	

Exped 2019-540

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Mar 10/08/2021 3:38 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 08-10-2021 15.30.pdf;

Señores

Juzgado 32 Civil del Circuito

Atenta mente envi memorial por faltante de pruebas aducidas en testimonio del Señor Jorge Heli Gamba.

De ustedes

Cordialmente,

Gerardo Arias Molano

C.C. No 6.763.181

T.P. No 70.052 del C. S.de laJ.

Favor acusar recibo.



Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 # 14-33 PISO 15

Ciudad.

E.

S.

D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO

2019-19 16:08

Memorandum recibido
el día 03/07/2019
por sistema
don tong

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

Demandante: PATRICIA KLEVENS BARRETO Y CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO.

Demandando: FIDEICOMISO QUIRON cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y DUQUIN S.A.S.

Radicado: 2019 - 00043.

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.232.349 expedida en Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), de la notaria Decima (10a) de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá sede Norte el 7 de Julio de 2009 bajo el número 01310468 del libro IX matrícula mercantil de 01908951 del 30 de Junio de 2009, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1992, tal y como consta en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta al presente escrito, sociedad Fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON** con NIT 805.012.921-0; respetuosamente me dirijo a su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante aviso radicado en las instalaciones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el día 27 de mayo de 2019, se informó al FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. la admisión de la demanda de la referencia, razón por la cual, el precitado fideicomiso se entiende notificado al

finalizar el día siguiente a la recepción de dicho aviso, es decir, el día 28 de mayo de 2019 según lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso. 799

Ahora bien, previo a iniciar el término del traslado para la contestación de la demanda, debe tenerse en cuenta el término de 3 días para la expedición de copias y anexos otorgado por el artículo 91 del Código General del Proceso cuando la notificación se realiza por aviso.

Así las cosas, el término para la contestación de la demanda inicia el 04 de junio de 2019 y fenece el día 03 de julio de la misma anualidad.

II. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

"Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

"Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:

desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que "elástico", en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO es una transcripción literal de una cláusula del contrato de vinculación suscrito por las partes mencionadas en el hecho primero anterior, por lo tanto me atengo no solo al contenido de la cláusula sino al contenido integral del contrato en virtud del principio de interpretación de los contratos consagrado en el artículo 1618 y siguientes del Código Civil.

HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LOS DEMANDANTES si bien es cierto la señora PATRICIA KLEVENS BARRETO y el señor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO cancelaron el valor total de la unidad inmobiliaria adquirida, esto es, el valor de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$209.354.886), dicho pago no se realizó el día de la suscripción del contrato ni a favor de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional, pues el mismo se realizó el día 27 de marzo de 2014 a favor del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Tampoco es cierto que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se haya comprometido a pagar la prorrata para levantar la hipoteca de mayor extensión que recaerá sobre la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes, pues esta ni a título institucional ni como vocera del

patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON tiene injerencia alguna en relación con el proyecto inmobiliario.

807

HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO SEXTO: ES CIERTO

HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE: si bien es cierto el día 2 de diciembre de 2015 se realizó un otrosí al contrato de vinculación suscrito por los demandantes, en el mismo no hizo parte Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional sino como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO

HECHO DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO

HECHO DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO no obstante, la parte demandante omite y no transcribe el aparte de la comunicación que indica que "Como es de su conocimiento, ACCION FIDUCIARIA S.A. radicó en las oficinas de DUQUIN S.A.S., derecho de petición de fecha 24 de julio d 2017, solicitando la boleta de registro de su escritura, la cual ya fue firmada por la Fiduciaria"

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO RELACIONADO CON EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON no obstante, esto se constata en los anexos de la demanda.

VIGÉSIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO CLARO pues no se especifica la fecha del derecho de petición ni cuales de los copropietarios del Edificio Quiron actuaron como los peticionarios.

VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada de una de ellas teniendo en cuenta lo siguiente:

A LA PRIMERA: No se puede declarar el incumplimiento del contrato de vinculación por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional puesto no hizo parte en el mismo. Tampoco como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Quiron pues conforme a las estipulaciones contractuales del precitado contrato sus obligaciones están totalmente cumplidas.

A LA SEGUNDA: La Escritura Pública que transfiere la titularidad jurídica de la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes fue otorgada por el Fideicomiso Proyecto Quiron cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. fue otorgada y enviada a la sociedad Duquin S.A.S. 2 de marzo de 2017 para que continuara con los trámites correspondientes. La entrega material del inmueble no es obligación del aludido fideicomiso, no obstante, dicha entrega tal y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante en los anexos de la demanda, se efectuó el día 3 de noviembre de 2016.

A LA TERCERA: En virtud de la estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, así como a las estipulaciones contractuales del contrato de vinculación suscrito por los demandantes, el obligado al pago del crédito constructor desembolsado por el banco BBVA S.A. a favor el mencionado fideicomiso es la sociedad Duquin S.A.S. en su calidad de desarrollador y encargado del proyecto inmobiliario y no mi representada.

A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Teniendo en cuenta a lo manifestado en la oposición de la pretensión primera, segunda, y tercera anterior, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional ni como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Quiron, está llamada a responder por indemnización de perjuicios ni por las costas y agencias que se causen en el presente proceso.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

A. DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN POR EL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las presentaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, tal cual como hasta la fecha lo ha hecho el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRÓN cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

En ese sentido, el CONTRATO DE VINCULACIÓN suscrito el pasado 20 de marzo de 2014, entre la señora PATRICIA KLEVENS BARRETO y el señor CARLOS HUMBERTO SANDOVAL PATARROYO en calidad de BENEFICIARIOS DE AREA, la sociedad DUQUIN S.A.S. en calidad de FIDEICOMITENTE y el FIDEICOMISO PROYECTO QURÓN cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciario, es una expresión de la autonomía de la voluntad, y se rige por el principio de "*lex contractus , pacta sunt servanda*" consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los "*contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos "*deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal*".

Así las cosas, la CLAUSULA PRIMERA. OBJETO del CONTRATO DE VINCULACIÓN, determina con exactitud que los BENEFICIARIOS DE AREA se vinculan al FIDEICOMISO para que mediante la entrega de recursos de dinero

les confiera el derecho de recibir como beneficio de propiedad y la entrega material las unidades inmobiliarias respecto de las cuales se vinculan. Así mismo indica, que los BENEFICIARIOS DE AREA suscriben el presente contrato, el cual reglamenta a las partes en el presente negocio, bajo en el entendido que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independencia del desarrollo del proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusivamente del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO, esto es, la sociedad DUQUIN S.A.S.

Ahora bien, en la CLAUSULA TERCERA.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, administrará los recursos de conformidad con lo previsto en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE FIDUCIA por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO. Paso seguido, en la CLAUSULA CUARTA.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS AL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, hará la entrega de los recursos al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO, una vez se hayan cumplido los requisitos o condiciones allí enumerados para cada etapa del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, es menester indicarle al Despacho que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, ha actuado conforme a las estipulaciones contractuales del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL mediante cual se constituyó el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, esto es, en la administración de los recursos de dinero que aquí los demandantes depositaron a favor del FIDEICOMISO y en que una vez cumplidos y acreditados las condiciones enumeradas en la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN por la sociedad DUQUIN S.A.S. en su calidad de fideicomitente desarrollador del

proyecto Quiron, dichos recursos fueron entregados a la sociedad DUQUIN S.A.S. para el desarrollo del proyecto.

Ahora bien, en la CLAUSULA QUINTA.- VINCULACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE AREA, indica que los beneficiarios de área una vez entreguen la totalidad de los recursos a que se obligaron en el cronograma de aportes contenido en la primera página del CONTRATO DE VINCULACIÓN, y terminado por el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR el PROYECTO, les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primera página del mismo contrato, trasfencia que les hará ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron, en su oportunidad.

Para lo anterior, la CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, indica que la escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad inmobiliaria que constituye el beneficio en el presente contrato, la cual se efectuara como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Quiron y por el BENEFICIARIO DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a el BENEFICIARIO DE AREA con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la hoja de este contrato, siempre y cuando el BENEFICIARIO DE AREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de aportes y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente.

No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse, por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para el BENEFICIARIO DE AREA por la prórroga que el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR le conceda, en el evento en que aun existan aportes pendientes de pago. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es el caso, de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983.

De la estipulación anterior, cabe resaltar que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON otorgó la Escritura Pública de transferencia de la titularidad jurídica de la unidad inmobiliaria número 308 a favor de los demandantes, Escritura Pública que le correspondió el número 10841 de fecha 04 de noviembre de 2016 de la Notaria 38 del Circulo de Bogota D.C., la cual fue enviada a la sociedad DUQUIN S.A.S. el pasado 2 de marzo de 2017 para que continuara con los trámites correspondientes.

Así las cosas, claramente se puede evidenciar que mi representada ha cumplido a lo que contractualmente se ha obligado en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, pues esta administró los recursos de dinero que aquí los demandantes depositaron a favor del fideicomiso, recursos que fueron entregados al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, sociedad DUQUIN S.A.S. para el desarrollo del proyecto una vez cumplidos y acreditados las condiciones para la entrega, y otorgó la Escritura Pública de transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria numero 308 a favor de los demandantes, motivo por el cual, no puede endilgársele responsabilidad alguna cuando esta ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones en los contratos anteriormente referidos.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente le solicito Señor Juez, se desestime las pretensiones solicitadas por la parte demandante en la presente demanda.

B. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

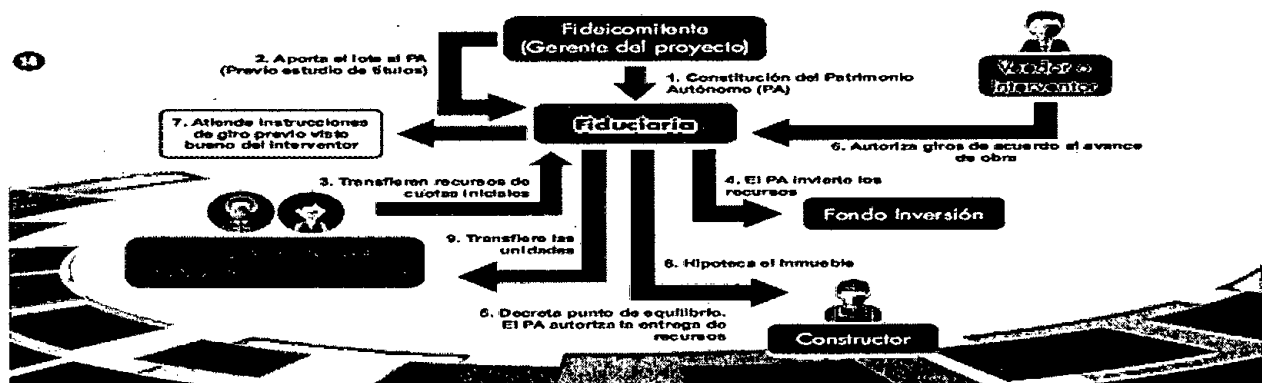
En línea con lo anterior, y en concordancia con las mencionadas estipulaciones contractuales consagradas en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL como las consagradas en el CONTRATO DE VINCULACIÓN, es importante mostrar al Despacho cual es la dinámica de los proyectos inmobiliarios que se comercializan a través de un esquema fiduciario, en especial sobre el rol y el alcance de las responsabilidades de la Fiduciaria y el **FIDEICOMISO** dentro de dicho esquema. Por lo tanto, me permito traer a colación lo dicho por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de la supervisión,

control y vigilancias de las entidades financieras, entre ellas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, en la cartilla denominada "NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS" la cual contiene una descripción general de los principales aspectos a tener en cuenta al vincularse en un proyecto inmobiliario administrado por una sociedad fiduciaria, como lo son los siguientes:

3. Esquema inmobiliario completo

Este esquema incluye la fase de *preventa*, la fase de *construcción* y, en ocasiones, la fase de *escrituración* de los proyectos.

Al incluir la fase de *construcción*, se constituye un *patrimonio autónomo* para entregar a título de *fiducia mercantil* el lote donde se construirá el proyecto. En éste se registran todos los costos en los que se incurre durante el diseño y construcción del proyecto e ingresan los recursos del constructor y, en algunos casos, los créditos bancarios con los que se financia la obra ("crédito constructor"), así como sus recursos, una vez cumplido el punto de equilibrio.



En la etapa de construcción la fiduciaria tiene la obligación de girar los recursos, previa verificación de requisitos indicados en el contrato, tal como puede ser la autorización del interventor.

Si bien la fiduciaria no es responsable de los riesgos técnicos de la obra, debe estar atenta a cualquier hecho que pueda afectar su terminación o que retrase los plazos, para informarles a los adquirentes.

Finalizada la construcción inicia la fase de *escrituración* en la que, como se indicó, puede o no participar la sociedad fiduciaria.

Así mismo deberá tenerse en cuenta:

- ✓ *La fiduciaria no garantiza ni la viabilidad del proyecto ni su adecuada operación. No cubre los riesgos de construcción y/o los riesgos financieros propios de la inversión.*

- *En la fase de preventa, una de las mayores bondades del negocio fiduciario es que durante la recepción de los recursos y antes del inicio de la construcción, la fiduciaria mantiene separados sus recursos de los del constructor y de los demás inversionistas, por lo que si el punto de equilibrio no se cumple, los recursos serán devueltos.*
- *Una vez alcanzado el punto de equilibrio los recursos de los inversionistas son entregados al constructor para la ejecución de la obra.*
- *Durante la ejecución también se corren riesgos ajenos a la responsabilidad de la fiduciaria, como los relacionados con fenómenos naturales, retrasos y/o problemas en el diseño, entre otros.*

En línea con lo anterior, en la cartilla denominada “NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS” indica lo siguiente:

(...) “La misión principal de la fiduciaria en este esquema es verificar el cumplimiento de los requisitos previos al giro de los recursos, pero no puede garantizarle un rendimiento de los mismos.

(...) La fiduciaria no respalda patrimonialmente el proyecto ni es responsable de los aspectos técnicos del mismo, por lo que se recomienda indagar sobre las coberturas del proyecto (pólizas) y si los mismos contarán con interventores

(...) Como en algunos esquemas la fiduciaria no participa ni revisa la promesa de compraventa, infórmese sobre las obligaciones que adquiere a través de este instrumento jurídico.

Inclusive, en la guía para el consumidor en el Sector Vivienda, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el año 2016, se hace claridad del alcance de la participación de las fiduciarias en el proyecto:

"Tenga en cuenta que, si en la publicidad del proyecto encuentra leyendas como: "Con el respaldo de la fiduciaria Z" o "Este proyecto es financiado por Banco X o Y", dichas entidades no son responsables de la ejecución del proyecto y por lo tanto no aseguran la ejecución del mismo"

Se anexa la cartilla NEGOCIOS FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS y la GUÍA PARA EL CONSUMIDOR EN EL SECTOR VIVIENDA de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio respectivamente, para mayor ilustración proyectos inmobiliarios en esquema fiduciario.

En ese orden de ideas, queda entendido que el FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON ha actuado al margen de lo estipulado contractualmente por las partes tanto en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL como lo estipulado por las partes en el CONTRATO DE VINCULACIÓN, pues administró los recursos aportados por los demandante conforme lo indicado en el contrato de fiducia mercantil, recibió y atendió en debida forma las instrucciones de la sociedad fideicomitente DUQUIN S.A.S, y otorgó la Escritura Pública de transferencia de dominio de la unidad inmobiliaria 308 a favor de los demandantes, de manera que ha dado escrito cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

C. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. A TITULO INSTITUCIONAL Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON NO PUEDE SER RESPONSABLE DE ACTOS U TRAMITES DE RESORTE DE TERCEROS.

Es menester informarle al Despacho que el día 09 de julio de 2012, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de FIDUCIARIO y la señora MARIA ROSARIO ARIAS GOMEZ en calidad de FIDEICOMITENTE, suscribieron un contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA.

El contrato de fiducia mercantil fue objeto de cesión de la señora MARIA ROSARIO ARIAS GOMEZ en calidad de FIDEICOMITENTE CEDENTE y la sociedad DUQUIN S.A.S. en calidad de CESIONARIO quedando esta última con la totalidad de los derechos y obligaciones del contrato.

El día 24 de agosto de 2012 el referido contrato se modificó integralmente, siendo unas de sus modificaciones la calidad de la sociedad DUQUIN S.A.S. como FIDEICOMITENTE a FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, por lo tanto, la responsable para desarrollar bajo su propia cuenta, riesgo y responsabilidad y autonomía técnica, jurídica, administrativa y financiera el PROYECTO inmobiliario.

Por consiguiente, mediante OTROSI No. 2 se modificó entre las precipitadas partes la denominación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA a FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON.

El contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA hoy FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, tiene por objeto:

"CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO: *El presente contrato tiene por objeto que ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO que se constituye:*

2.1. Reciba de los FIDEICOMITENTES el (los) bien(es) inmueble(s) en el (los) que se desarrollará EL PROYECTO. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.2. Otorgue la custodia de los inmuebles que serán fideicomitidos al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, a título de comodato precario.

2.3. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.4. Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, los invierta de conformidad con lo previsto en el presente documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de éstos, con autorización del INTERVENTOR. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezcan en los correspondientes contratos de vinculación, ACCION procederá a reintegrar a los BENEFICIARIOS DE AREA los recursos que se encuentren en el encargo fiduciario, junto con sus eventuales rendimientos financieros, descontada la remuneración de ACCION establecida en el contrato de vinculación.

2.5. Permita a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR desarrollar por cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera, y administrativa, EL PROYECTO en el inmueble trasferido al fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

2.6. Realice los giros dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los soliciten EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en los términos establecidos en el presente contrato.

En virtud de lo anterior, mediante Escritura Pública No. 5639 de fecha de 11 de julio de 2012 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, se transfirió a título de fiducia mercantil al FIDEICOMISO LA CASTELLANA hoy denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-313193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y mediante Escritura Pública No. 7918 de fecha de 03 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, se transfirió a título de fiducia mercantil al FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ahora bien, dentro del mencionado contrato se establecieron, entre otras, las siguientes instrucciones:

"CLAUSULA CUARTA. INSTRUCCIONES Y FASES

4.1 **INSTRUCCIONES:** En desarrollo del presente contrato ACCIÓN seguirá las siguientes instrucciones:

4.1.1 Mantener la titularidad jurídica de los bienes Fideicomitidos. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

4.1.2. Permitir que EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, jurídica, técnica y administrativa desarrolle un proyecto inmobiliario sobre el(los) inmueble(s) que hace(n) parte del FIDEICOMISO. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

4.1.5. Suscribir como vocera del FIDEICOMISO todos aquellos documentos que el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR requiera la ejecución del PROYECTO y que dada su naturaleza deban ser suscritos por el

FIDEICOMISO como propietario de los bienes. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

4.1.10. Girar de los recursos del FIDEICOMISO que hayan sido entregados por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, y/o sus cesionarios de conformidad con las instrucciones que para el efecto se le impartan. EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR podrá impartir ordenes de giro al FIDEICOMISO, pero será éste como pagador, el responsable de la respectiva retención en la fuente según las normas legales vigentes. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, es imperioso informarle al Despacho que tal y como se puede evidenciar en la cláusula 8 del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO PARQUEO LA CASTELLANA hoy denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, está a cargo del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, es decir, la sociedad DUQUIN S.A.S., todo lo relacionado con el financiamiento del proyecto inmobiliario y por ende la consecución y pago del crédito constructor garantizado con la hipoteca de mayor extensión a favor del banco BBVA S.A.

"CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-

8.1. OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: Son obligaciones de LOS FIDEICOMITENTES las siguientes:

(...)

8.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR REFERENTES A LA GESTIÓN DEL PROYECTO:

8.2.1. Deberá entregar a ACCIÓN a más tardar el décimo día hábil siguiente a que se le solicite los recursos necesarios para la celebración, ejecución, terminación del presente fideicomiso, **así mismo los recursos para atender los pagos de sus honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del FIDEICOMISO.** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

8.2.8. A realizar acercamientos con entidades bancarias con el fin de tramitar, de ser necesarios, créditos para el desarrollo del Proyecto. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

8.2.9. Aprobar la constitución de hipotecas sobre los inmuebles del FIDEICOMISO con el fin de garantizar los créditos que sean otorgados para el desarrollo del Proyecto. (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

(...)

8.3. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR A LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO:

PARAGRAFO PRIMERO: El FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR declara que ni ACCIÓN ni el FIDEICOMISO responden por la construcción, ejecución y terminación del PROYECTO, estabilidad y calidad del mismo, viabilidad financiera del PROYECTO, daños a tercero, plazos de entrega, precio y demás obligaciones relacionadas con éste, así como tampoco contra responsabilidad de ninguna naturaleza relacionada con todos y cada uno de los documento técnicos y legales requeridos para adelanta el PROYECTO.

Así las cosas Señor Juez, de acuerdo con las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO QUIRON, el obligado al pago de la prorrata y levantamiento de la hipoteca que recae sobre la unidad inmobiliaria 308 es la sociedad DUQUIN S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLADOR y responsable del proyecto y no mi representada.

VI. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el evento que aparezcan hechos que constituyan una excepción que exonere a mi representada respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla oficiosamente y declarada probada en la sentencia.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de fiducia mercantil
2. Cópia del otrosí
3. Cópia de la cesión de posición contractual
4. Cópia del estado de cuenta
5. Cópia del envío de la Escritura Publica 10841 de fecha 04/11/2016

6. Cartilla de negocios fiduciarios inmobiliarios de la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. La Guía para consumidores sector vivienda expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
8. Las demás aportadas en el proceso, relacionadas en el acápite de pruebas por la parte demandante en el escrito de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: que haré a la demandante en la etapa procesal correspondiente.

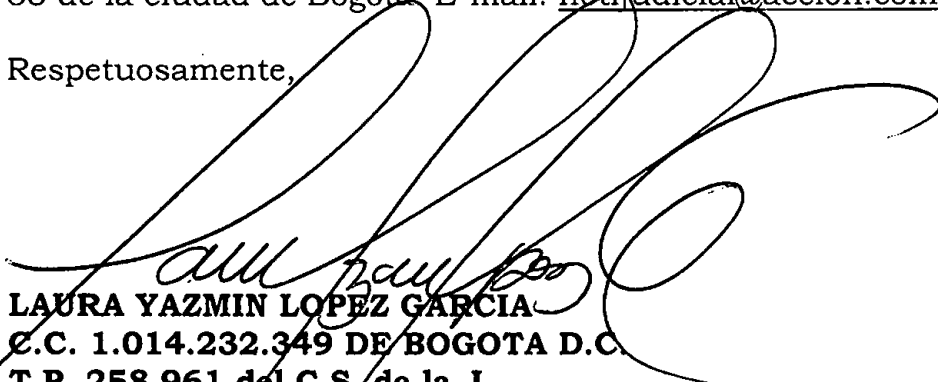
VIII. ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
Los relacionados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEIOMISO PROYECTO QUIRON** recibirá notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá. E-mail. notjudicial@accion.com.co.

Respetuosamente,



LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA
C.C. 1.014.232.349 DE BOGOTA D.C.
T.P. 258.961 del C.S. de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. vocera de FIDEICOMISO PROYECTO, QUIRON -NIT: 805.012.921-0

Señor

JUEZ 32º CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Proceso. Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 2019-0043

Demandante. Carlos Humberto Sandoval Patarroyo

Demandado. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

MARGARITA SUAREZ TIRADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C. No.52.457.891 de Bogotá, portadora de la T. P. No.182.124 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de CURADOR ADLITEM de la demandada DUQUIN S.A.S. identificada con Nit. 900.388.752-0.

Se manifiesta que mediante acta emitida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en fecha 16 junio de 2021 se notificó la demanda a esta Curadora Adlitem, donde el Juzgado informa que se cuentan con 20 días hábiles para contestar la demanda y ejercer el oficio de curador adlitem de la demandada asignada; siendo el termino de 20 días para dar contestación la demanda y proponer excepciones entre el 17 junio de 2021 al 15 de julio 2021. Estando dentro de la oportunidad procesal, damos contestación a la demanda en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme el documento contractual de folios 15 a 26 del expediente.
2. Es cierto, conforme el documento contractual de folios 15 a 26 del expediente.
3. Es cierto, conforme el documento de folio 14 del expediente.
4. No, nos consta, con el material probatorio allegado con la demanda no se encuentran los recibos de pago o los depósitos bancarios que den cuenta de los pagos realizados, a folio 93 del expediente se encuentra certificación de aportes emitido por ACCION, donde certifican que a fecha 31 julio de 2017 se encontraron los aportes correspondientes a la suma de 209.354.886.

Es decir, que no es cierto que con la firma del contrato de vinculación se hayan pagado los aportes. De otro lado se hace la precisión que entre las partes procesales nunca existió una promesa de compra venta, por lo cual, el demandante en este hecho se equivoca al mencionar que se pagó el precio de venta.

Es imperativo que el debate judicial se torne en base a un contrato de fiducia y no a un contrato de venta, toda vez, que nunca existió una promesa de venta.

5. Es cierto parcialmente, conforme el documento de folio 35 del expediente.
Sin embargo, se aclara que, dentro del Contrato de Vinculación, no se estableció las fechas de entrega que menciona el demandante y no existe prueba de las reuniones que se surtieron entre demandantes y demandados, menos que hubiera un acuerdo con una fecha exacta de entrega.
6. Es cierto parcialmente, conforme el documento de folio 34 del expediente, donde ACCION, corre traslado a DUQUIN para que en el término de 30 días establezca una fecha de entrega del inmueble.
Sin embargo, ACCION no confirma los dichos de los demandantes establecidos en la comunicación de fecha 9 abril de 2015.
7. Es cierto parcialmente, conforme el documento de folio 33 del expediente. Sin embargo, DUQUIN S.A.S. emite respuesta conforme la cláusula DECIMA SEGUNDA: ENTREGA MATERIAL del contrato de vinculación.
8. No es cierto, conforme el documento de folio 38 del expediente, menciona:
"PARÁGRAFO: Las sumas a que se refieren los numerales 2 y 3 de este OTROSÍ, se aplicarán a cancelar los costos que deben asumir los beneficiarios de área por concepto de escrituración del consultorio objeto de este contrato, tales como: El 50% de los gastos notariales, el impuesto de Beneficencia y los gastos de Registro, una vez deducidos estos valores se le entregará el remanente a los beneficiarios de área en la misma fecha en que se otorgue la escritura pública de venta a su favor."
9. Es cierto, conforme el documento de folio 42 del expediente.
10. No es cierto, a folio 43 y 44 del expediente se encuentra comunicado fechado 29 junio de 2016, sin embargo, el comunicado no tiene sello de radicación del destinatario; a folios 45 a 48 se encuentran unas guías de envío de correspondencia de fecha 5 julio de

2016, sin embargo, no se logra determinar si estas guías de correspondencia corresponden al folio 43 y 44, toda vez, que el documento de folio 43 y 44 no tiene sello de cotejo de envío de correspondencia certificada.

11. Es cierto, conforme el documento de folio 31 del expediente.
12. Es cierto parcialmente, a folio 55 a 72 del expediente, se encuentra la escritura pública No. 10481 emitida por la Notaria 38 del Circuito de Bogotá en fecha 1 septiembre de 2016.

Dentro de la escritura pública No. 10841 a folio 67, en la cláusula tercera se dice:

“TERCERO: Que, por subrogación, se libera y sustrae de la referida hipoteca, el consultorio número trescientos ocho (308) del edificio Quirón, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número: 50C- 1969141.”

Por lo cual se sustrae de la escritura pública No. 10481 que el gravamen hipotecario que se tenía con el Banco BBVA fue cancelado y liberado el inmueble adecuadamente.

La escritura pública No. 10481 a folios 55 a 72 del expediente no se encuentra firmada por ninguno de los otorgantes y no hay recepción de huellas; en la misma medida no se encuentra material probatorio que dé cuenta que la escritura fue firmada el día 4 noviembre de 2016.

13. Es cierto, conforme el documento de folio 76 a 78 del expediente.
14. No es cierto, el Banco BBVA el 14 febrero de 2017 envía comunicado de devolución de la escritura 10841, sin informar el motivo de devolución como lo argumenta el demandante.
15. Es cierto, conforme el documento de folio 79 del expediente.
16. Es cierto, conforme el documento de folio 74 del expediente.
17. No es cierto, conforme el folio 73 del expediente la radicación data del 21 julio de 2017.
18. Es cierto, conforme el documento de folio 86 del expediente.
19. Es cierto parcialmente, dentro del expediente se encontró únicamente el folio 91 con la respuesta emitida por la Notaria 38 del Circuito de Bogotá de fecha 1 agosto de 2017, donde manifiesta la Notaria que la escritura está en manos de DUQUIN, los demás dichos que menciona el demandante no se encuentran en la prueba.
Sin embargo, se denuncia que al parecer la contestación dada por la Notaria 38 del Circuito de Bogotá, si le puede hacer falta una o dos hojas, que posiblemente no quedaron escaneadas dentro del expediente.
20. Es cierto, conforme el documento de folio 92 del expediente.
21. Es cierto, conforme el documento de folio 95 del expediente.
22. No es cierto, conforme folio 96 del expediente el representante legal de DUQUIN emite correo electrónico el día 16 agosto de 2017 y posteriormente el 6 septiembre de 2017 la señora Nancy Vera y la demandante contestan el correo electrónico de DUQUIN haciéndole saber a DUQUIN que entienden la situación.
23. Es cierto, conforme el documento de folio 98 del expediente.
24. Es cierto, conforme el documento de folio 99 del expediente.
25. No es cierto, conforme el documento a folio 106 del expediente, el comunicado tiene como fecha 21 febrero de 2018.
26. No es cierto, a folio 111 del expediente se encuentra comunicado emitido por DUQUIN S.A.S. de fecha 8 marzo de 2018.
27. No nos consta, nos acogemos a lo que se pruebe en el debate judicial, toda vez, que dentro del material probatorio presentado con la demanda a folio 119, se encuentra derecho de petición incoado únicamente por tres copropietarios y no por todos como lo menciona el demandante en el escrito de la demanda, téngase en cuenta que el documento a folio 119 no tiene fecha de suscripción, y la fecha de radiación es 28 julio de 2017.
28. No nos consta, en el expediente no existe documento que de prueba de lo dicho por el demandante.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones, en declarar incumplimiento por parte de DUQUIN S.A.S. al contrato de vinculación y el pago de indemnizaciones y nos acogemos a lo que se pruebe dentro del debate probatorio.

EXCEPCIONES FONDO

1. SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES FIDUCIARIAS

Conforme los documentos contractuales allegados por el demandante con la demanda (contrato de vinculación folios 15 a 26) y los documentos contractuales allegados por la entidad de mandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con la contestación de la demanda (contrato de fiducia folios 218 a 238). Las demandadas Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de Fiduciario y Duquin S.A.S. en su calidad de Fideicomitente Desarrollador, son responsables en todo el documento contractual frente a los demandantes o Beneficiarios de Área.

Es absolutamente irresponsable que todas las comunicaciones y reclamaciones hechas por los Beneficiarios de Área que adecuadamente fueron dirigidos a la Fiduciaria, esta entidad las haya remitido al Fideicomitente Desarrollador, sin que se buscara soluciones claras y definitivas a los requerimientos planteados por los Beneficiarios de Área.

La entidad fiduciaria debió haberse reunido con el Fideicomitente Desarrollador con el objeto de dar cumplimiento taxativo al documento contractual y no, simplemente correr traslado al Fideicomitente Desarrollador para que esta persona asuma la responsabilidad absoluta por los incumplimientos.

Por el contrario, la Fiduciaria debió resolver los incumplimientos contractuales que denunciaron los Beneficiarios de Área, de forma ágil e inmediata, siendo la Fiduciaria el musculo económico de la relación contractual de fiducia y posteriormente requerir al Fideicomitente Desarrollador para que le respondiera por los actos de incumplimiento que hubiere desarrollado en su favor, respecto de los Beneficiarios de Obra.

Es decir, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. debió haber dado cumplimiento al objeto contractual, esto es, haber cancelado a Banco BBVA el valor de la hipoteca que recae sobre el bien e impide la liberación del inmueble y el registro de la escritura publica de propiedad, sin que los beneficiarios de Área se vieran lesionados o sin que se llegaran a presentar perjuicios económicos y posteriormente requerir vía conciliación, vía arbitramento o vía judicial, al Fideicomitente Desarrollador para que devolviera el valor en que hubiera incurrido Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en el objeto de dar cumplimiento contractual a los requerimientos establecidos por los Beneficiarios de Área y no como simplemente lo hizo, trasladarle el problema al Fideicomitente Desarrollador, cuando entre Fiducia y Fideicomitente Desarrollador existe solidaridad respecto de las obligación contractuales de fiducia.

Lo anterior con base en la Ley 1328 de 2009 artículo 3º numerales a), d), e), artículo 7º numerales b), e), j), k)

Por último, Duquin S.A.S. les manifestó a las Beneficiarias de Área, el caso fortuito y la fuerza mayor que le impedían cumplir con el objeto contractual, fuerza mayor o caso fortuito que no tuvo y no alego Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por lo cual, era la entidad llamada a cumplir los requerimientos de los Beneficiarias de Área.

2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El representante legal de Duquin S.A.S. mediante correo electrónico de fecha 16 agosto de 2017 manifestó a los beneficiarios de área: "Cordial saludo, como en alguna oportunidad se los manifesté, Duquin se encuentra en un proceso de consecución de trabajo fuera del país pues infortunadamente la situación presente y futura en nuestro país no "pinta" para nada alentadora... Adicionalmente a los continuos desplazamientos que he tenido que afrontar fui sometido a una incapacidad aislada, por problemas neurológicos), en la que no me fue permitido atender temas relacionados con trabajo y/o estrés, esto se los cuento a ustedes porque aunque sé que deben estar muy molestas conmigo, yo las sigo considerando muy cercanas y les tengo un gran aprecio, les agradecería me guarden la reserva."

Así las cosas, Duquin S.A.S. les comentó a las beneficiarias de Área los dos problemas que se le estaban presentando que hacen parte de los fenómenos civiles eximentes de responsabilidad denominados Caso Fortuito o Fuerza Mayor, como lo son la falta de recursos económicos con ocasión a la desestabilidad económica del país y la enfermedad. Situaciones completamente ajenas a las partes contratantes, pero que impiden el normal cumplimiento del objeto contractual, lo anterior conforme el artículo 64 y 1604 del Código Civil.

En esta medida las Beneficiarias de Área respondieron el correo electrónico en fecha 6 septiembre de 2017 manifestándole al representante legal de Duquin S.A.S.: "Buenas tardes Marcelo Reciba un cordial saludo. Le agradecemos el correo anterior, en el que nos comenta, de las dificultades de liquidez, de salud y de los viajes que ha tenido que realizar fuera del país, para conseguir proyectos.

Como Ud, nos lo solicitó , hemos mantenido la reserva del mismo correo.

Esta semana , según nos cuenta en el mismo correo, se realizará la cancelación de las prorratas de nuestros consultorios 307 y 308 y posterior finalización de todo el proceso de escrituración.

Marcelo una vez más, a pesar de toda la demora que ha tenido este proceso, confiamos en Ud y en su palabra.

Estaremos atentas, a su comunicación.

Que Dios lo siga bendiciendo.

Cordialmente, Nancy Vera Patricia Klevens"

Téngase en cuenta que las Beneficiarias de Área conocían la situación económica y de salud del representante legal de Duquin S.A.S., una vez, conocida la situación, entendieron y aceptaron el caso fortuito y la fuerza mayor expresada por Duquin S.A.S.

3. CULPA LEVE DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR

En consonancia entre el artículo 1243 del Código de Comercio y los artículos 63 y 1604 del Código Civil, Duquin S.A.S. es responsable de la culpa leve.

Sin embargo, conforme la Circular Externa 024 de 2016, modificada por la Circular 07 de 2017, ambas circulares emitidas por la Superfinanciera, establecen la responsabilidad de las fiduciarias respecto de sus obligaciones contractuales.

A doctrina ha determinado los alcances de estas circulares determinando: "regulación prescinde de la culpa en abstracto para asignar responsabilidad al fiduciario, en los casos que impone deberes precisos al fiduciario. Es decir, que no es necesario efectuar juicio alguno sobre la conducta omitida con base en un parámetro abstracto ideal de conducta. Bastan la prueba del daño y del incumplimiento u omisión de los deberes exigidos por la regulación para que el fiduciario asuma las pérdidas sufridas por el partícipe, pues el comportamiento del fiduciario solo se apreciará en relación con la conducta que le correspondía asumir."

Es así, que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. siendo la propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1969141, conforme certificado de libertad y tradición que obra en el expediente a folio 122, fue la entidad que suscribió con Banco BBVA Hipoteca con cuantía indeterminada registrada en folio de matrícula en la anotación No. 1, siendo Acción Sociedad Fiduciaria S.A. la entidad responsable de levantar la hipoteca que se sostiene con el Banco BBVA y liberar el inmueble.

Más allá de que Duquin S.A.S., es el responsable contractual de pagar el valor de la hipoteca, quien debe hacer la gestión para levantar el gravamen hipotecario es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Así las cosas, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pudo haber pagado el valor de la hipoteca y levantar el gravamen hipotecario con el objeto que se lograran suscribir y registrar la escritura pública No. 10841 y posteriormente requerir a Duquin S.A.S. con el pago del valor hipotecario, sin embargo, lo que ejecuto fue la demora en el cumplimiento del objeto contractual y la generación de perjuicios en cabeza de los Beneficiarios de Área.

Téngase en cuenta que Duquin S.A.S. les manifestó a las Beneficiarias de Área el caso fortuito y fuerza mayor por el cual se encontraba, situación muy diferente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. quien es la responsable de levantar el gravamen hipotecario que suscribió en un inmueble de su propiedad.

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. ejecuto conductas fraudulentas en contra de los Beneficiarios de Área, a pesar de tener los recursos económicos y la obligación de levantar un gravamen hipotecario que había suscrito con el Banco BBVA sobre un inmueble de su propiedad, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuó con dolo y no realizó las tareas propias de la fiducia de responder ante cualquier incumplimiento del objeto contractual, como lo ordena la Superfinanciera y la Ley.

4. INNOMINADA O GENERICA

Solicito al señor Juez que, si halla probados hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las que componen el expediente judicial documental y las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicitamos al Juez, se sirva decretar en favor de Duquin S.A.S., el interrogatorio de parte a los demandantes, los señores Carlos Humberto Sandoval Patarroyo persona identificada con C.C. No. 5.553.848 de Bucaramanga y a la señora Patricia Klevens Barreto persona identificada con C.C. No. 51.605.267 de Bogotá, interrogatorio que haremos en audiencia pública.
- Respetuosamente solicitamos al Juez, se sirva decretar en favor de Duquin S.A.S., el interrogatorio de parte al representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. identificado con Ni. 800.155.413-6, interrogatorio que haremos en audiencia pública.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 5 No. 15-11 oficina 404 centro de Bogotá o en la secretaria del despacho judicial, celular 3142112651 y al correo electrónico ajedrezabsoluto@hotmail.com.

Atentamente.



MARGARITA SUAREZ TIRADO

C. C. No.52.457.891 de Bogotá.

T. P. No.182.124 del C. S. J

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ciudad

**REF.: Verbal de VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA
ASESORIA CORPORATIVA S.A.S., contra TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL
COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA. Rad. No.
11001310303220180038800**

Asunto: Ejecución de la sentencia – Orden de prestar caución

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la sociedad, VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de interponer recurso de reposición y, subsidiario de apelación, contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por anotación en estado del día 30 del mismo mes y año, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En la sentencia T-206/17, la Corte Constitucional definió el objeto y naturaleza de las medidas cautelares: *“En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil[41]. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente[42].*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que “su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”^[46]. Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas. Por ejemplo, el artículo 1677 del Código Civil^[47] prevé que no son embargables el salario mínimo, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares según su arma y su grado.

Habiendo señalado lo precedente, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores^[50]. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales^[51].

Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio”.

A partir de lo anterior se tiene que, si bien las medidas cautelares buscan asegurar la efectividad de las decisiones que se adopten en un proceso, su decreto y magnitud no puede ser automático sino que debe consultar el objeto mismo de la decisión que se pretende asegurar y las circunstancias, en este caso procesales, que rodean la solicitud.

En el caso que nos ocupa, las demandantes a través de su apoderado han solicitado ejecutar a mi mandante para obtener el pago del valor al que ascendió la liquidación de costas y agencias del proceso de la referencia. Sobre el papel, esta es una petición válida y amparada por la ley que, en principio, podría ser objeto de una solicitud adicional de medidas cautelares para asegurar su efectividad.

Sin embargo, a la solicitud de las ahora demandantes la rodea una circunstancia absolutamente incontrovertible porque, no sólo fue objeto de mención y prueba en el proceso que originó esta discusión, sino que es de completo conocimiento por

parte de las actoras. En efecto, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA fue demandada por VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., en proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001 31 03 021 2015 00057500, el cual terminó con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 2017, la cual se encuentra en firme.

A la fecha, la mencionada demandada no ha efectuado pago parcial o total alguno de dicha obligación, la cual sigue aumentando día a día por efecto de los intereses moratorios.

Debe tenerse en cuenta que, en la medida en que se presenta una solidaridad activa, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 1570 del Código Civil que, a la letra dice: *“El deudor puede hacer al pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.*

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor”.

En nuestro caso, como ya se indicó, como la compensación opera por ministerio de la ley y desde el momento en que se reúnan las calidades anotadas en el artículo 1715 del Código Civil, para ese momento no se había presentado demanda alguna por parte de los acreedores, operó la compensación y se extinguió la obligación cuya ejecución se pretende.

Obsérvese que la obligación perseguida por VALENCIA COSSIO CONSULTORES S.A.S., hoy VALENCIA CONSULTORIA CORPORATIVA S.A.S., es superior en valor a aquella que en este proceso pretende perseguir la actora. Con el presente se aporta la liquidación a la fecha de las 3 facturas perseguidas en el proceso en que es actora mi mandante y demandada TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA y ella arroja un valor, a la fecha, de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 60/100 M/CTE. (\$ 771'443.940.60).

De lo anterior se colige que decretar unas medidas cautelares contra mi representada, a solicitud de las demandantes, a sabiendas de la existencia de ese crédito, superior e impagado en favor de mi mandante, resulta a todas luces

temerario, de mala fe y, desde ahora, se advierte el deseo de causar mal y daño a la ejecutada con unos consecuentes perjuicios que no es necesario padecer si desde ya se pueden avisorar.

PETICION:

Por lo expuesto, solicito REVOCAR el auto recurrido por la evidente temeridad y mala fe de la petición que la provocó, por la patente falta de fundamento jurídico y de necesidad de asegurar el pago de una supuesta obligación que, por ministerio de la ley, ya fue compensada.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales:

1. CD Contentivo de la audiencia celebrada en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001 31 03 021 2015 00057500 de Valencia Cossio Consultores S.A.S. contra Tradeco Industrial Sucursal Colombia, que obra dentro del expediente del proceso verbal, dentro del que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución.
2. Memorial que contiene la liquidación del crédito y su auto aprobatorio, los cuales también obran dentro del expediente del proceso verbal. Ruego atender que, para la fecha en que se presentaron esas liquidaciones, el valor de la misma ascendía a la suma allí señalada.
3. Liquidación del crédito actualizada a la fecha que se acompañó con escrito anterior y que ya obra en el expediente.

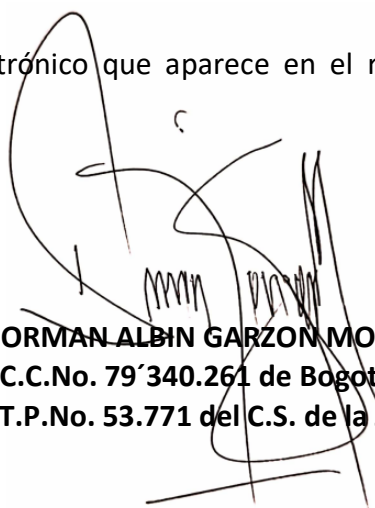
NOTIFICACIONES:

Mi representada las recibirá por intermedio de su representante legal, doctor LUIS EDUARDO VALENCIA GONZALEZ, o quien haga sus veces en el correo electrónico gerencia@valenciacossioconsultores.com

El suscrito en el correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados:
normangarzon1@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,



NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandada frente al auto de 29 de abril de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra Valencia Consultoría Corporativa S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, o depósitos a término, en diferentes entidades bancarias.

2. Alegó el recurrente, que si bien las medidas cautelares buscan asegurar la efectividad de las decisiones que se adopten en un proceso, su decreto debe consultar el objeto mismo de la decisión que se pretende asegurar. En este caso, solo fue objeto de mención y prueba el proceso que originó esta ejecución, existiendo otro proceso ejecutivo con radicado 2015-00575-00 adelantado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, el cual terminó con sentencia de seguir adelante la ejecución y en donde la aquí ejecutante no ha cancelado la obligación.

En ese orden, existe una compensación, la cual opera por ministerio de la ley y desde el momento en que se reúnan las calidades anotadas en el artículo 1715 del Código Civil, máxime cuando la obligación perseguida por la convocada ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad es superior a la que aquí se persigue.

Por lo tanto, decretar unas medidas cautelares a sabiendas de la existencia de ese crédito superior e impagado, resulta a todas luces temerario, de mala fe, y denota el deseo de causar daño a la demandada.

3. Surtido el traslado del recurso en los términos previstos en el parágrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla,

siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho; caso contrario, debe ratificarla.

2. En lo atinente a medidas cautelares, el numeral 10 del precepto 593 *ibídem*, estatuye que se podrá decretar “[e]l de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares [...]”.

3. Al examinar las pretensiones de la demanda, se verifica que la ejecutante está reclamando el pago de las costas procesales aprobadas en el proceso declarativo promovido por Valencia Cossio Consultores S.A.S. contra las empresas aquí ejecutantes, es decir, la obligación proviene de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, y acorde con la ley constituye título ejecutivo.

En ese contexto, las medidas cautelares pedidas por la actora, como garantía para la satisfacción de las prestaciones económicas reclamadas, en el evento de llegar a prosperar, se tornan procedentes.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente en su escrito, esto es la existencia de una obligación a cargo de las ejecutantes y a favor de la ejecutada, y la presencia de una compensación de las obligaciones, debe decirse, que no obstante operar la citada figura jurídica *ipso iure*, la ley exige su planteamiento por quien la pretende hacer valer.

En este caso la convocada, formuló la excepción de mérito de *compensación*, la cual aun no ha sido objeto de estudio, lo que significa que no se ha verificado si la citada defensa reúne las calidades previstas en el canon 1715 del Código Civil, así como el requisito contemplado en el precepto 1716 *ejusdem*, y si resulta aplicable en este trámite de ejecución, y mientras ello no suceda no puede reconocerse efectos anticipados.

4. Así las cosas, la providencia recurrida no es desatinada dado que se ajusta a derecho y por tanto se ratificará.

5. Al tenor de lo establecido en numeral 8.º del artículo 320 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la demandada contra la providencia referida. Por secretaría, y previo el traslado señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copia de las piezas procesales que reposan en los cuadernos 1 y 2 de este trámite ejecutivo, sin que haya lugar al pago de expensas según el artículo 114 ibídem, dado que el expediente se encuentra digitalizado.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

|

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e458e29288b123bfaecc3a1411280d6aa1686ba6265f5bf285b1b6be9444b5e3

Documento generado en 10/08/2021 05:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., junio 09 de 2021

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Radicado No: 11001310303220150105400
Demandante:	Sociedad Administradora de Seguros Ltda.
Demandado:	Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación – Patrimonio Autónomo de Remanentes y Cóndor S.A., administrado por la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario “FIDUAGRARIA”.
Asunto:	Recurso de Apelación contra el Auto de 03 de junio de 2021. Decreto de Medidas Cautelares.

Respetado señor Juez,

CAMILO PEREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.344 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, con tarjeta profesional de Abogado No. 108.472 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la sociedad **PÉREZ PORTACIO & Asociados S.A.S.**, NIT 900938772-9, apoderado general de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR**, conforme consta en la Escritura Pública No 0660 otorgada el 4 de abril de 2019 en la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá D.C., con fundamento en el Numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, mediante el presente memorial interpongo ante su Despacho **Recurso de Apelación** contra el Auto del nueve (03) de junio de 2021, donde se decretaron medidas cautelares, atendiendo lo siguiente:

1. NO EXISTE CONDENA ALGUNA CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.

Resulta oportuno precisar que en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de agosto de 2017, confirmada en su integridad posteriormente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., resulta fácil constatar que la parte resolutive de manera expresa realizó declaraciones y generó efectos de dicha decisión sobre **Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales**, sin generar declaración alguna frente al litisconsorcio necesario por pasiva que había sido vinculado, es decir, no generó condena o declaración alguna que obligara a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.**, tampoco en dicha decisión se hizo relación a la figura de la sucesión procesal, en razón a ello no le es dable al Juzgado decretar medidas cautelares contra mi representada por las costas ordenadas en dicho proceso verbal.

El fallo de primera instancia estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., celebró con CONDOR S.A. Compañía de Seguros S.A., un contrato que se denominó “Prestación de Servicios”, cuyo objeto principal fue que la Aseguradora facultará a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S. para la atención de Intermediarios de seguros que aportaran su producción a la Compañía en el Ramo del Seguro de Cumplimiento, entre otros (sic).

(...)

(...)

CUARTO: Como consecuencia de ello, la Sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales S.A., en liquidación,

se encuentra obligado a pagar a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., el importe de las comisiones acordadas en el contrato de prestación de servicios cuyos montos se indexarán para traerlos a valor presente.

QUINTO: Condenar a la sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros S.A., en liquidación a que pague a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., la suma de \$554.845.339, correspondiente al valor de las comisiones de las Pólizas Nos. 300039362, ONC210110, 300006398 y 300046389 con la indexación, en un término de cinco días contados a partir de esta decisión.

SEXTO: Condenar en costas a la sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros S.A., en liquidación. Señálense como agencias en derecho la suma de \$52.000.000. Líquidense por Secretaría.

(...)”.

Por lo expuesto, excedería el Juzgado lo dispuesto en las providencias judiciales citadas, vinculando al proceso ejecutivo de costas y decretando medidas cautelares sobre un sujeto de derecho ajeno al proceso y en especial a su sentencia.

2. TÉRMINOS EN QUE SE DEBIÓ VINCULAR A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.

Si el Despacho, en gracia de discusión, quisiera establecer una inexistente sucesión procesal, que claramente no hay lugar a ella conforme lo dispuesto en la legislación vigente y en el contrato de fiducia, y que además oportunamente en el trámite del proceso ordinario no fue objeto de debate o pronunciamiento, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 05 de marzo de 2019, con radicado No. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376), donde claramente se

condicionó el pago a un acreedor, a la prelación de créditos establecida en la respectiva liquidación, y no de manera abierta y general como se pretende imponer en el presente caso, donde además se trata de una acreencia derivada de unas costas procesales que no se debatió en el trámite liquidatorio de **CONDOR S.A.**, afectando con su pago los intereses de los demás acreedores.

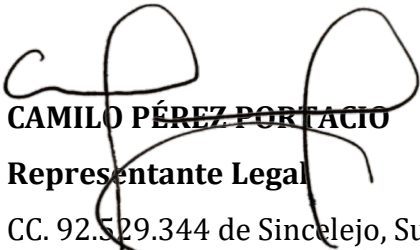
3. Solicitud.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos al Despacho que se **REVOQUE EL AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2021**, donde se decretaron medidas cautelares contra mi representada.

4. Notificaciones.

Recibiré cualquier notificación en la Carrera 12 número 90 – 20 oficina 503 en la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico camilo@perezportacio.com

Cordialmente,



CAMILO PÉREZ PORTACIO
Representante Legal

CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre .

TP. 108.472 del C. S. de la J.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME ENTRADA

Hoy 19 de agosto de 2021, ingresa al Despacho con solicitud de corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Cordialmente,

The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'J. J. Gómez Piña', written over a circular official stamp. The stamp contains some text and a central emblem, though the details are somewhat faded.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Secretario